

por lo menos, siendo en forma de T en su extremidad, conforme al plano que presente.—La naturaleza de su construcción será de mampostería desde su arranque hasta terminar la parte sólida del subsuelo, y el resto se apoyará sobre pilotes de hierro ó pilastras de mampostería labrada ó madera.

2. Se autoriza igualmente al contratista, para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en dicho muelle, desde la extremidad de él, pudiéndose prolongar por las calles de la Muralla, y de la Paz hasta la del Comercio, siempre que no resulte perjuicio de tercero y previo permiso del Ayuntamiento.

3. Queda obligado el contratista á establecer en el muelle las grúas y pescantes que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías, así como á construir en su extremidad una carroza ó cobertizo para el resguardo de dichas mercancías.

4. El contratista queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo quedar este muelle sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Campeche y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

5. El contratista podrá cobrar por el uso del muelle hasta 150 centavos por tonelada de 1,000 kilogramos de peso.

6. El muelle y vía férrea que sean construidos con la solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, quedarán concluidos dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, salvo el caso fortuito ó de fuerza mayor que se comprobará debidamente ante la misma Secretaría.

7. El Gobierno federal y el del Estado

disfrutarán en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías, efectos ú objetos pertenecientes á los mismos gobiernos, de franquicia libre, así como por el uso de las grúas y pescantes pertenecientes al mismo muelle.

8. El contratista podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de los efectos por el muelle.

9. El contratista presentará á la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, un plano general de la localidad, en el que aparezca la situación del muelle respecto de la aduana y muelle fiscal, para su aprobación; á los seis meses, los planos respectivos del proyecto de construcción de dicho muelle; y á los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á los trabajos.

10. Al cabo de treinta años, el muelle y sus dependencias, incluyendo la vía férrea, pasarán en buen estado y sin retribución alguna, á ser propiedad del Gobierno.

11. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias, en cualquier tiempo, por medio del inspector que comisione al efecto, y el contratista queda obligado á hacer en el expresado muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique el inspector, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

12. El contratista presentará, para la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas respectivas para el cobro en el uso de los almacenes, grúas y ferrocarril.

13. Para poder utilizar el muelle de que se trata, el contratista queda autorizado para construir por su cuenta un arco con su puerta en la parte de la muralla que hace frente á la calle de la Paz.—El arco y la puerta deberán tener, cuando menos, una anchura de tres metros para que puedan pasar carros de carga.—En la apertura del arco mencionado, el contratista se sujetará á las órdenes y

NÚMERO 10,830.

Mayo 15 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1890 á 1891.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 30 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1891, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California el derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1 Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—2 Aceite de pescado, 100 kilogramos, peso neto, 2.—3 Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 0 64.—4 Aguardiente de caña, 100 kilogramos, peso bruto, 2.—5 Aguardiente de mezcal, 100 kilogramos, peso bruto, 2 50.—6 Aguardiente de mezcal, producto del Territorio, 100 kilogramos, peso bruto, 2 50.—7 Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—8 Albardones para señora, uno, 0 80.—9 Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10 Arganas, docena, 0 18.—11 Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—12 Azúcar, 100 kilogramos, peso neto, 1.

B.—13 Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.—14 Brea, 100 kilogramos, peso neto, 1.

C.—15 Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—16 Cabezas corrientes, una, 0 05.—17 Cabezas con adorno de metal, una, 0 20.—18 Café de todas clases, 100 kilogra-

disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

14. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:—I. Por no otorgar la fianza de que habla el art. 16 de este Contrato, en el plazo estipulado en el mismo.—II. Por no presentar los planos ni comenzar los trabajos en los plazos fijados en el art. 9º.—III. Por no concluir los trabajos en el plazo de dos años que expresa el art. 6º.—IV. Por traspasarlo á Compañía extranjera ó nacional sin la aprobación de la Secretaría de Fomento.

15. Para la construcción del muelle de que se trata, podrán tomarse las piedras y materiales de propiedad de la Nación, que existan al rededor del muelle fiscal, empleándose en él mismo y en la construcción de una calzada del propio muelle fiscal al actual.

16. El contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, depositará la cantidad de \$3,000 en títulos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Mayo 15 de 1890.—Carlos Pacheco.—Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.—Pacheco.—Al . . .



mos, peso neto, 2 00.—19 Cacahuates, 100 kilogramos, peso neto, 0 80.—20 Cacao, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—21 Carnes conservadas, comprendiendo el envase, 100 kilogramos, 2 00.—22 Camarón seco, 100 kilogramos, peso neto, 1 50.—23 Calzado: *A.* Botas de todas clases para hombre, par, 0 50.—*B.* Botines finos, para hombre, par, 0 15.—*C.* Botines corrientes, para hombre, par, 0 10.—*D.* Botines finos, para señora, par, 0 12.—*E.* Botines corrientes, para señora, par, 0 08.—*F.* Botines para niños, par, 00 5.—*G.* Zapatos de todas clases para adultos, par, 0 06.—*H.* Zapatos de todas clases para niños, par, 0 02.—*I.* Babuchas de todas clases, par, 0 05.—24 Cananas, una, 0 06.—25 Cantinas de cuero, par, 0 15.—26 Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0 30.—27 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 6 00.—28 Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—29 Cera de Campeche, 100 kilogramos, peso neto, 2 50.—30 Chía, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—31 Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 30.—32 Chocolate de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—33 Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 04.—34 Cohetes de todas clases, gruesa, 0 25.—35 Colchas de algodón, una, 0 12.—36 Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—37 Correones finos para espuelas, par, 0 12.—38 Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—39 Cueros: *A.*—Badanas y tafiletes negros ó de color, uno, 0 05.—*B.* Becerrillos de todas clases, uno, 0 08.—*C.* Chagrins, uno, 0 08.—*D.* Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—*E.* Vaquetas negras ó sin pintar, 0 50.

D.—40 Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$ 4 85.—41 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.

E.—42 Escobas que no sean de palma ni popote, docena, \$ 0 25.—43 Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—44 Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par, 0 02.—45 Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

F.—46 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, \$ 0 50.—47 Frijol de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 28.—48 Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 3 00.—49 Fustes corrientes, uno, 0 25.—50 Fustes con adornos, uno, 0 50.—51 Frutas en su jugo, comprendido en el peso el envase, 100 kilogramos, 1 50.

G.—52 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, \$ 0 28.—53 Ganados: *A.* Borregos, uno, incluidos los extranjeros, 0 12. *B.* Cerdos, uno, incluidos los extranjeros, 1. *C.* Chivos y cabras, uno, incluidos los extranjeros, 0 12.—54 Galletas finas, 100 kilogramos, 2.

H.—55 Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, \$ 0 56.—Harina de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 35.

J.—57 Jabón corriente, 100 kilogramos, peso neto, \$ 2 00.—58 Jabón fino aromático, 100 kilogramos, peso neto, 3 15.—59 Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 5 00.—60 Jarcia en todas formas, 100 kilogramos, 1 00.

L.—61 Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, \$ 2 00.—62 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—63 Lana hilada, blanca ó de color, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—64 Licores de todas clases, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 4 00.—65 Linaza, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

M.—66 Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$ 0 08.—67 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—68 Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—69 Miel virgen, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—70 Metates, uno, 0 12.

N.—71 Naipes, paquete de 12 barajas, \$ 1 00.—72 Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

P.—73 Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$ 1 85.—74 Panocha y piloncillo, 100 kilogramos, peso bruto, 0 42.—75 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 0 50.—76 Papas, 100 kilogramos, peso neto, 0 32.—77 Papel para envolturas, 100 kilogramos, peso neto, 0 25.—78 Papel de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—79 Petates finos, uno, 0 04.—80 Petates corrientes, docena, 0 25.—81 Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—82 Plomo en bruto, 100 kilogramos, peso neto, 1 25.—83 Pólvora, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.

Q.—84 Queso fresco ó seco, 100 kilogramos, \$ 1 50.

R.—85 Reatas para lazar, una, \$ 0 06.—86 Rebozos de hilo corriente, uno, 0 10.—87 Rebozos de hilo fino, uno 0 15.—88 Rendas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.—89 Ropa de algodón hecha en el país, cada pieza, 0 25.

S.—90 Sal, 100 kilogramos, peso bruto, \$ 0 05.—91 Salvado, 100 kilogramos, peso neto, 0 20.—92 Sebo de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 70.—93 Sillas de montar corrientes sin adornos de metal, una, 1 00.—94 Sillas de montar finas ó con adornos de metal, una, 2 00.—95 Sombreros de fieltro sin adorno, uno, 0 15.—96 Sombreros de fieltro con galón fino, uno, 0 25.—97 Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno, 0 06.—98 Sombreros de palma, de una pieza, docena, 0 12.

T.—Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto, \$ 2 00.—100 Tabaco cernido, 100 kilogramos, peso neto, 2 50.—101 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, peso neto, 6 00.—102 Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, 15 65.—103 Tejidos:—*A.* Casimir, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—*B.* Jerga, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—*C.* Indianas, 100 kilogramos, peso neto, 1 25.—*D.* Rayados, 100 kilogramos, peso bruto, 1 24.—*E.* Sara-

pes, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—*F.* Manta trigueña, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—*G.* Frazadas y cobertores de lana, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

V.—104 Verduras conservadas, 100 kilogramos, comprendiendo el peso del envase, \$ 1 50.—105 Víboras, cinturones de cuero, uno, 0 02.—106 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—107 Vinagre, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 0 50.

Z.—108 Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto, \$ 1 70.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$ 2 00, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste, animales vivos, con excepción de los especificados, azufre, albayalde, arenilla ó marmaja, algodón del Territorio, ayates, aparejos, azogue, bateas, botellas vacías, canastos de todas clases, chorizos y chorizones, calabazas, cáñamo en greña, carnes secas y saladas, carey, cedazos, cocos, sudaderos, cohetes chinos, cola, pegadura, cueros de res secos y frescos, cueros de venado secos y frescos, dátiles, uvas é higos del Territorio, equipaje y efectos de uso, escobas de popote ó palma, frutas en su jugo, frutas pasadas, con excepción de las especificadas, flores naturales, secas y medicinales, frutas de todas clases, frescas, galletas marineras, gamuzas, hormas para zapatos, humo de ocote, huevos, ixtle ó lechuguilla, yeso, jícaras, juguetes de barro, lentejas, legumbres frescas y en con-

serva, libros impresos, longaniza, loza corriente, mármoles en bruto, madera de todas clases, mantequilla, manos de metate, máquinas completas, metates de piedra, muestras de colecciones de Historia natural, modelos, patrones, útiles para las artes, muebles de madera ordinaria, pastas para sopas, pan, pescados secos y salados, piedras de construcción, piedras de amolar, tubos para cañería de todas clases, materias y dimensiones, tompeates, verduras de todas clases, zacate, zaleas.

Derecho municipal.

4. Del derecho del importe de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías.

6. I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por treinta días, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.—II. Las mercancías que lleguen á La Paz, por mar, de cualquier punto fuera del Territorio, y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 254 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.—III. Las mercancías que en algún punto del Terri-

torio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme á esta misma ley.—IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$ 50 el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$ 50 00, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administración de Rentas de La Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.—II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$ 2 00, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

13. El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 15 de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Mayo 15 de 1890.—Dublán.

NÚMERO 10,831.

Mayo 17 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre multas por infracciones de la ley del Timbre.

Circular número 32.—Para facilitar el cumplimiento del art. 3.º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido disponer el señor Presidente de la República que cuando los multados por infracciones de la ley del Timbre ocurran ante los jueces de Distrito demandando á empleados de la Renta que no residan en el mismo lugar donde se promueva el juicio, conteste la demanda y se entienda en todas las diligencias hasta su término, el empleado superior del ramo en el punto donde se halle establecido el Juzgado que conozca del negocio, asistido y asesorado aquel por el Promotor fiscal del propio Juzgado, para todos los actos ó promociones que fueren necesarios; asimismo ha tenido á bien acordar el señor Presidente, que el empleado que conteste la demanda y el Promotor fiscal que lo auxilie, perciban la parte correspondiente de la multa, en la forma y proporción que disponen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y la circular relativa de la Administración general del Timbre, fecha 26 de Octubre de 1888.

Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1890.—Dublán.—Al...

NÚMERO 10,832.

Mayo 19 de 1890.—Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato con G. Treviño para la construcción de un hotel.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: